



**Excmo. Ayuntamiento de Zamora**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, s/n**  
**49071 ZAMORA**

**Asunto: Falta de respuesta a escrito presentado con fecha XXX (XXX) / Resolución.**

**S. Ref.: XXX.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4125/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la reclamación era la falta de respuesta al escrito presentado en el Registro municipal con fecha XXX (XXX), en el que pedía la persona que lo había presentado una audiencia con el Concejal delegado de Participación Ciudadana para tratar el asunto de la Asociación XXX.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución para admitirla a trámite, nos dirigimos a V.I. para que nos indicara si esa solicitud había sido objeto de respuesta -enviando una copia- y si no, la razón por la que no lo hubiera sido.

La información que remite a esta Procuraduría la Concejalía de Barrios y Participación ciudadana delegada señala lo siguiente:

*«PRIMERO.- Efectivamente el escrito ha sido presentado por (...) el día XXX, en el que solicitaba una “audiencia con el Sr. Concejal para tratar el asunto de la Asociación XXX”.*

*SEGUNDO.- Al interesado mencionado se le ha recibido en numerosas ocasiones por diferentes miembros del equipo de gobierno y por diferentes funcionarios/as del Ayuntamiento de Zamora.*



*TERCERO.- Conviene señalar que con este interesado se viene teniendo relación desde el año 2019, que ha planteado diversas cuestiones, quejas, sugerencias respecto al barrio XXX, las cuales han tratado de ser atendidas dentro de las posibilidades de las diferentes áreas municipales.*

*También hay que indicar que en repetidas ocasiones ha manifestado que la Asociación XXX no funciona ni atiende sus quejas y sugerencias, asunto éste en el que el área de Barrios y Participación Ciudadana no puede ni debe intervenir, para garantizar la independencia y efectividad de la asociación vecinal, al objeto de cumplir y posibilitar la participación de la ciudadanía en los diferentes ámbitos públicos».*

De ello se deduce que se ha omitido una respuesta al interesado lo que conduce a examinar si la Administración se encontraba vinculada por el deber de ofrecer una respuesta al administrado, ya fuera accediendo a la reunión personal que solicitaba o bien exponiendo los motivos que le impedían acceder a ella.

Sobre este aspecto no cabe sino señalar que la obligación de remitir respuesta debe tener lugar ante cualquier clase de solicitud, siempre que su contenido sea posible desde un punto de vista jurídico, condición que concurre en este caso, pues todas las autoridades locales pueden conceder a los ciudadanos entrevistas personales aun no estando obligados a ello. Cuestión distinta es que la autoridad a la que se dirige la petición decida no concederla por las razones que expone.

Las Administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que les formulen los administrados, incluso en aquellos casos en los que tengan por objeto la consecución de un mero acto graciable, sometido al régimen jurídico del derecho de petición.

La práctica del silencio de la Administración en los casos como el que motiva la queja sitúa a los ciudadanos en una posición de indefensión, ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

El derecho de petición se reconoce en el artículo 29 de la Constitución Española y se desarrolla en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Las peticiones que se realizan al amparo de este derecho, tal y como se motiva en la parte expositiva de la ley, pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular. Ahora bien, *“su carácter supletorio respecto a los procedimientos formales específicos*



*de carácter parlamentario, judicial o administrativo obliga a delimitar su ámbito a lo estrictamente discrecional o graciable, a todo aquello que no deba ser objeto de un procedimiento especialmente regulado”, circunstancia que en el artículo 3.2 se establece como límite a su ejercicio cuando determina que “no son objeto de este derecho aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establezca un procedimiento específico distinto al regulado en la presente Ley”.*

La tramitación de peticiones, después de haber acusado recibo de las mismas, exige que *“la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente”* (artículo 7).

La inadmisión de la petición puede tener su causa en el hecho de que deba ser objeto de un procedimiento administrativo distinto, pero la declaración de inadmisión ha de ser siempre motivada, por imponerlo el artículo 8 y debe dictarse en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde que se reciba la petición, en otro caso, se entenderá que ha sido admitida a trámite (artículo 9.2).

Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente están obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación, así lo dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001: *“La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación”.*

En este caso ese Ayuntamiento no acusó recibo de la petición, ni remitió respuesta formal al solicitante en el plazo establecido de tres meses, todo lo cual constituye el objeto de esta queja, omitiendo su deber de comunicar al solicitante los términos en que la petición había sido tomada en consideración por la autoridad a la que iba dirigida, lo que no implica que debiera obtener una respuesta favorable a lo solicitado.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta en un plazo de tiempo razonable a la solicitud formulada, sin perjuicio del contenido material y fundamentación que pudiera tener esa contestación formal.



El artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, determina que el Procurador del Común velará por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Deberá ofrecer una respuesta expresa a la solicitud presentada en el Registro del Ayuntamiento con fecha XXX (XXX) en la que pedía un ciudadano la celebración de una entrevista personal con el Concejal delegado de Participación Ciudadana.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López